

Año: 2020

Expediente: 13575/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ROQUE CÁZARES RODRÍGUEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN III DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

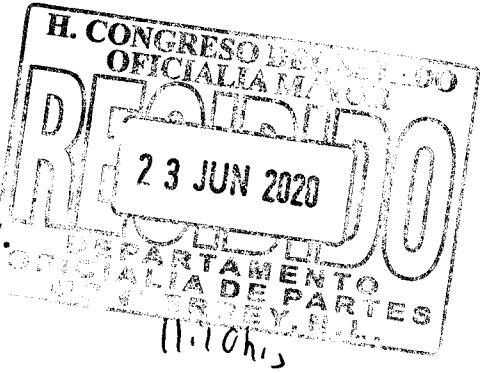
INICIADO EN SESIÓN: 24 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**A TODOS LOS CIUDADANOS DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, LXXV.
P R E S E N T E . -**



ROQUE CÁZARES RODRÍGUEZ,

con el debido respeto a los derechos humanos de todas las personas, ante Ustedes, me dirijo y expongo:

Que por medio del presente escrito y copia simple para acuse de recibo, ocurro, en tiempo y forma, a fin de presentar **Iniciativa de Reforma de Ley por modificación al texto del artículo 8 fracción III, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**; al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS: -

PRIMERO: Que dentro del contexto local actual de crisis sanitaria, económica y social por la epidemia en grado de pandemia del Covid-19, enfermedad causada por el nuevo coronavirus SARS-Cov-2, “Todos podemos hacer algo para mitigar y contener la expansión de las enfermedades. Lo primero siempre es entender qué son, cómo se transmiten y cómo afectan.

En este caso, se trata del coronavirus SARS-COV2. Apareció en China en diciembre pasado y provoca una enfermedad llamada COVID-19, que se ha extendido por el mundo y fue declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud.” (<https://coronavirus.gob.mx/>) .

SEGUNDO: Que la distancia física con solidaridad social, colectiva, comunitaria; mal llamada distanciamiento social, y mejor conocida como Susana distancia; es una manera de solucionar el gran problema que vivimos en el tránsito hacia la nueva realidad o nueva normalidad, como quiera llamársele, local, regional, nacional, y global. “**¿Cómo puedo prevenir el COVID-19?**

Hay cosas que puedes hacer para evitar el contagio del COVID-19. Por ejemplo:

- Lavar las manos con jabón durante al menos 20 segundos.
- No tocar tus ojos, nariz o boca si tus manos no están limpias.

- Cuando toses o estornudos, tapa la nariz y la boca con el brazo o un pañuelo desechable, que deberá ser inmediatamente colocado en la basura en una bolsa de plástico.
- **Mantener una sana distancia con las demás personas.**" Fuente: Sección Información accesible, información general en la página oficial (<https://coronavirus.gob.mx/>)

Que la distancia física entre personas, o sana distancia con las demás personas, para prevenir las infecciones respiratorias por contacto entre seres humanos, ha sido descrita ampliamente por especialistas epidemiólogos mexicanos a través de círculos concéntricos que marcan la frontera de lo: Íntimo, personal, social, y público; (Consúltese Conferencia de Prensa de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, de fecha junio de 2020).

TERCERO: Que es el momento de adoptar nuevas reglas preventivas ponderando en la fiel de la balanza: La vida y salud de las personas y la economía política y el bienestar social de la comunidad neolonesa y el profundo respeto a los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de clase social alguna. Ya "Que esta es una pandemia que se puede controlar. Los países que decidan renunciar a medidas fundamentales de salud pública pueden acabar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que requiera medidas aún más severas de control. Todos los países deben encontrar un delicado equilibrio entre la protección de la salud, la prevención de los trastornos sociales, y el respeto a los derechos humanos" (Dr. Tedros Adhanon, Director General de la Organización Mundial de la Salud, citado en la página oficial<https://coronavirus.gob.mx/>).

CUARTO: Que sabemos que todas las personas gozaremos de los derechos humanos que reconoce nuestra constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte; las cuales serán garantizadas por el Estado. Cito: "Art. 1o.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política (sic) los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece..." (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917, última reforma publicada en el P.O del Edo, no. 31 del 13 de marzo de 2020. Título I de los derechos humanos y sus garantías).

QUINTO: - Que el ordenamiento constitucional en consulta, prevé en su artículo tercero entre otros derechos humanos: El Derecho a la Salud, y el Derecho a la Movilidad." Art. 3o.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que

garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso." (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917, última reforma publicada en el P.O del Edo, no. 31 del 13 de marzo de 2020. Título I de los derechos humanos y sus garantías)

SEXTO: - Que Artículo 4, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, prevé: "La movilidad es el derecho humano a realizar el efectivo desplazamiento propio, de pasajeros y bienes, mediante un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento.

La accesibilidad es el derecho de acceso de las personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales."

SÉPTIMO: Que la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, prevé que la presente Ley es de orden público e interés social, que tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad...y tiene objetivos específicos como el de garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, calidad, igualdad, y sustentabilidad...definir la jerarquía de movilidad y los principios rectores, entre otros objetivos específicos de la ley. ("Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de regular el efectivo desplazamiento de personas y bienes en el Estado. Las disposiciones de esta Ley tienen por objetivos específicos:

I. Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

II. Garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, calidad, igualdad y sustentabilidad;

III. Definir la jerarquía de movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse el Estado y Municipios en la elaboración de las disposiciones reglamentarias, políticas públicas, programas y demás ordenamientos que emanen de esta Ley;

En relación al artículo 1, de la ley citada, el Artículo 5, prevé que para el establecimiento de políticas públicas en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad, y su jerarquía de movilidad. En seguida cito: "Artículo 5. El Estado proporcionará los medios necesarios para que

las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen los Centros de Población. **Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad.** Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se garantizará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, con prioridad a personas con discapacidad o movilidad limitada;
- II. Ciclistas, transporte no motorizado y medios de micromovilidad;
- III. Usuarios del servicio de transporte público y privado de pasajeros;**
- IV. Prestadores del servicio de transporte público y privado de pasajeros que utilicen energía limpia;
- V. Prestadores del servicio de transporte público y privado de pasajeros que utilicen combustible fósil;
- VI. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- VII. Usuarios de transporte particular automotor.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.)

OCTAVO: Que el texto vigente del artículo 8 fracción III, de la ley de movilidad sostenible y accesibilidad para el Estado de Nuevo León, prevé que se entiende por Autobús; lo siguiente: "Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III. Autobús: Vehículo automotor de seis o más llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad para cuarenta o más pasajeros, pudiendo tener ejes o articulaciones adicionales;

Que de la interpretación literal de lo que se entiende por Autobús, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Vehículo automotor
- b) de seis o más llantas
- c) y equipado para el transporte público o privado de personas,
- d) con una capacidad para cuarenta o más pasajeros**
- e) pudiendo tener ejes o articulaciones adicionales;

Que del análisis específico de los elementos de lo que se entiende por Autobús, el elemento inciso d) con una capacidad para cuarenta o más pasajeros; es en el contexto de la crisis sanitaria, social y económica que vivimos localmente por los riesgos y daños que pudieran ocasionar realmente la epidemia en grado de pandemia del Covid-19, en perjuicio de los usuarios de los autobuses, considerados como verdaderas latas de sardinas, origen de la transmisión de contagios o infecciones comunes que se replican, se multiplican por el simple hecho público y notorio de la sobre población de usuarios en los autobuses del transporte público y colectivo de pasajeros en los sistemas pasados y actuales de tránsito y movilidad. Es un auténtico gran problema que tiene que resolverse hacia la nueva realidad o la nueva normalidad, con soluciones que reconvirtan los "Autobuses de pasajeros Covid-19" a Autobuses de pasajeros de Calidad, dignos, con nuevas reglas diseñadas con inteligencia clara, voluntad férrea, a base de la experiencia combinada con la razón, de manera consciente y crítica, con ética responsable y bondad moral en beneficio del pueblo trabajador y sus familias de Monterrey, y su área metropolitana, y conurbada del Estado de Nuevo León..

"Al final del día lo que vamos a tener es la historia natural de una pandemia, esta enfermedad infecciosa como muchas otras a pesar de que no tienen un tratamiento específico, no existe en el mundo entero una vacuna ni tampoco un tratamiento que cure de manera directa a esta enfermedad, afortunadamente es una enfermedad que las propias defensas del organismo, el sistema inmune logra eliminar, porque logra impedir la multiplicación del virus." (Dr. Hugo López Gatell Ramírez, Subsecretario de Prevención y promoción de la Salud. Secretaría de Salud del Gobierno de México. Consultable en la página oficial <https://coronavirus.gob.mx/>)

Por las anteriores consideraciones, elevo a todos Ustedes CC. Diputados del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA DE LEY POR MODIFICACIÓN DEL TEXTO AL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2020

LEY PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL #3-III DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020. F. DE E. P.O. 24 DE ENERO DE 2020.

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III. AUTOBÚS: VEHÍCULO AUTOMOTOR DE SEIS O MÁS LLANTAS, DISEÑADO Y EQUIPADO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PERSONAS,

CON UNA CAPACIDAD PARA CUARENTA PASAJEROS COMODAMENTE SENTADOS Y HASTA EL LIMITE DE PASAJEROS PARADOS SEGÚN LAS MEDIDAS DE DISTANCIA FÍSICA CON SOLIDARIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PUDIENDO TENER EJES O ARTICULACIONES ADICIONALES;

Fundo mi iniciativa en las siguientes consideraciones de DERECHO: -

COMPETENCIA: Son Ustedes CC: Diputados del Congreso del Estado de Nuevo León, de la Septuagésima Quinta Legislatura, competentes para conocer, la presente iniciativa de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 63 Corresponde al Congreso: I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario. En relación a los artículos aplicables de la Ley que rige la vida, organización, y funcionamiento del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO. Son aplicables los artículos 70, 71, y demás relativos aplicables de la Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Nuevo León.

"Art. 70.- Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

Art. 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación."

DERECHO DE INICIATIVA: Es aplicable lo previsto en el Art. 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés.

DERECHOS DEL CIUDADANO. Son aplicables los artículos 35 y 36 fracción III, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Art. 35.- Son ciudadanos del Estado todos los Nuevoleoneses mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su sexo o estado civil, que tengan modo honesto de vivir.

Art. 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:
III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

PETITORIO: – ÚNICO: - Se me tenga por presentado iniciativa de reforma de ley al artículo 8 fracción III de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; con este escrito y copia simple del mismo para acuse de recibo, se admita a trámite legislativo y se siga el procedimiento constitucional.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

C. LIC. RÓQUE CÁZARES RODRIGUEZ

